

Boletín Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los **Martes, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia núm. 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p^o de rebaja sobre el precio de venta.
Precios—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.
—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5301

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 3 de Enero)

Núm. 19

Gobierno Civil.

Negociado 1.º—Expropiación forzosa.
—A los efectos prevenidos en el artículo 17 de la vigente Ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública, por la presente se hace saber al Rvdo. Sr. Cura-párroco de Sta. Margarita y a los herederos de D. Jacinto Felipe de Agüera, administrador y propietarios respectivamente, de un huerto, situado entre las calles de la Rectoría, Príncipe, Nueva y del Dr. Calafat, y de una casa de la calle del mismo Dr. Calafat del pueblo de Sta. Margarita, que dentro del plazo de quince días, podrán exponer contra la necesidad de la ocupación, que de parte de las expresadas fincas se intenta, para construir la proyectada Plaza Nueva, de la nombrada villa de Sta. Margarita.

Palma 3 de Enero de 1901.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 20

Minas.—Habiendo renunciado el Registrador los derechos que pudiera tener adquiridos a las pertenencias designadas para la mina «Repetida», sita en el predio «Storrell» de los términos de Selva, Llose y Alaró, he declarado nulo y fenecido el expediente, en tramitación, de dicha mina y franco y registre el terreno que comprendía.

Palma 3 Enero de 1901.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 21

Minas.—Habiendo renunciado su propietario la mina de lignito «Catalana», sita en término de Sóller, he decretado, con fecha 26 de Diciembre próximo pasado, su caducidad, declarando franco y registrable el terreno que sus pertenencias comprendían.

Lo que he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Palma 3 Enero de 1901.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La experiencia adquirida durante los meses que lleva en ejecución el reglamento de la contribución de utilidades sobre la riqueza mobiliaria ha revelado deficiencias que perjudican los intereses del Tesoro al par que los particulares, y que imposibles de prever, una vez advertidos, deben evitarse en beneficio de ambos respetables intereses.

El referido reglamento confió a los mismos contribuyentes el ingreso en el Tesoro de algunas de las cuotas establecidas por la ley de 27 de Marzo último, estimulando el cumplimiento de este deber con un premio de recaudación de 1 por 100 liquidado sobre las cantidades ingresadas. Obsérvese, no obstante, que algunos contribuyentes no responden como debieran a esta obligación, y aunque las leyes fiscales conceden medios eficaces para apremiarlos, es preferible prescindir de este procedimiento siempre enojoso, cuando puede adoptarse otro que sin violencia alguna facilite el ingreso de los derechos del Tesoro, cual es el de cobrar la contribución directamente del contribuyente por medio de los recaudadores de la Hacienda. Este sistema ofrece además el inmenso beneficio para las oficinas provinciales, y señaladamente las de Intervención de suprimir la expedición de un crecidísimo número de mandamientos de ingreso, con su matriz de cargo, cartas de pago y asientos individuales de contabilidad para no menor número de contribuyentes que no baja de 30 000, abreviándose, por lo tanto, las operaciones de las oficinas, circunstancia muy digna de tenerse en cuenta, dada la multitud e importancia de los servicios que sobre las mismas pesan.

Asimismo ha sido apreciada la conveniencia del contribuyente, pues en algunos conceptos, como por ejemplo, en los préstamos hipotecarios ó sin hipoteca, se les obligaba a personarse en las oficinas de Hacienda para realizar el ingreso, ó a pagar una comisión a otra persona para que lo efectuase.

Con tal reforma, al par que se obtiene la rapidez en los procedimientos, se proporcionan comodidades al contribuyente, y ambas circunstancias bastan para justificarla, sin perjuicio de darle ulterior desarrollo en el reglamento de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, que ha de sustituir al provisional de 30 de Marzo último.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Diciembre de 1900.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Manuel Allendesalazar

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1901 se recaudarán, por medio de recibos talonarios, las cuotas de la contribución sobre las utilidades de riqueza mobiliaria de las tarifas 1.ª y 2.ª de la ley de 27 de Marzo último, correspondientes a los epígrafes y conceptos que a continuación se expresan:

Tarifa primera

Epígrafe primero

Letra A. Los Directores Gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó Representantes de los Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro y Corporaciones de todas clases.

Letra B. Los Administradores, hajo cualquier nombre ó concepto de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes a cualquier clase de personas ó Corporaciones.

Letra C. Los Administradores habilitados del Clero.

Letra D. Los Habilitados ó Apoderados de clases que perciben su haber del Estado, excepto los empleados que sean de sus respectivas dependencias.

Epígrafe segundo

Letra A. Los empleados de Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones de todas clases, casas de banca, de comercio y particulares.

Letra C. Los artistas dramáticos ó líricos.

Letra D. Los toreros, pelotaris, y los que en circos, teatros, plazas de toros, frontones ó salones ejecuten trabajos gimnásticos, acrobáticos, ecuestres, de prestidigitación ú otros semejantes.

Epígrafe sexto

Los sueldos, haberes y asignaciones de los empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Epígrafe séptimo

Los Registradores de la propiedad.

Tarifa segunda

Epígrafe quinto

Intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios.

Epígrafe sexto

Intereses de préstamos sin hipoteca consignados en escritura pública ó documento privado.

Art. 2.º Los recibos talonarios que se expidan a los Ordenadores de pagos, como segundos contribuyentes por las retenciones hechas a los que perciban sus haberes de los presupuestos provinciales y municipales, surtirán en las cuentas respectivas todos los efectos que surten al presente las cartas de pago, con arreglo al artículo 15 de la ley de 27 de Marzo de

1900 y art. 20 del reglamento de 30 de mismo mes y año.

Art. 3.º La formación de listas cobratorias, extensión de recibos y demás servicios necesarios para la recaudación por recibos, se verificará por las Administraciones de Hacienda en la forma dispuesta para la contribución industrial.

Art. 4.º Se autoriza a la Dirección general de Contribuciones para contratar directamente la impresión y tirada de los recibos que sean necesarios, satisfaciéndose este gasto, los de recaudación y de administración que este servicio ocasione, como minoración de los productos de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Art. 5.º La referida Dirección general de Contribuciones y la del Tesoro público dictarán las disposiciones convenientes para la mejor ejecución del presente decreto, y el primero de dichos Centros directivos circulará los modelos necesarios para el servicio de que se trata.

Art. 6.º Queda derogado el reglamento provisional de 30 de Marzo último en cuanto se oponga a lo que se dispone en el presente Real decreto, cuyo contenido será tenido en cuenta al dictar el reglamento definitivo para la administración y cobranza de la ley de Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Manuel Allendesalazar.

(Gaceta 31 de Diciembre)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de consulta de la Sociedad Adcock y Compañía, concesionaria de la Compañía fabril Singer, domiciliada en esta Corte, acerca de las dudas que en la práctica se han ofrecido respecto al timbre que deben satisfacer algunos de los documentos que dicha Compañía expide, y si los libros que llevan las sucursales están asimismo sujetos al pago del impuesto, ó únicamente los de la central en Madrid, por ser la que en vigor lleva la contabilidad:

Resultando de lo expuesto por el apoderado de la citada Empresa en su instancia, y de los documentos que a la misma acompaña, que sus empleados no reciben nombramientos, sino que suscriben unos contratos, mediante los que, y atendiéndose a determinadas condiciones, se obligan a prestar sus servicios a la Sociedad y fijan para la retribución, ó un haber diario, abonable por decenas (dependientes auxiliares de las sucursales), ó retribución diaria de una peseta, combinada con el siete y medio por 100 de los productos que se obtengan por su gestión (propagandistas locales), ó bien un tanto por ciento único, que es el 10, sobre el precio de cada máquina que vendía ó arriende, y el de 5 por 100 sobre toda cantidad que cobre por venta ó plazos de arrendamientos,

cuyo importe ha de ser satisfecho en días fijos á los empleados que se denominan comisionistas locales:

Resultando que todos estos contratos son suscritos á la vez por tres personas que prestan fianza personal á los empleados, de donde se deduce que dichos contratos revisten un doble concepto, como contratos de prestación de servicios y como contratos de fianza; y siendo de necesidad, para determinar el timbre, conocer su cuantía, solicitada el apoderado de la Compañía Adcock que se determine: primero, cómo ha de computarse la cuantía de la obligación cuando se trate de los empleados que cobran su retribución diaria por decenas; segundo, cómo se ha de computar respecto de los que sólo perciben un tanto por 100 y de los que tienen derechos á retribución combinada de sueldo y comisión; tercero, que se declare que las sucursales de la Empresa no vienen obligadas á llevar los libros de contabilidad con los requisitos fijados por el Código de Comercio, y, por tanto, que sólo los de la central de Madrid están sujetos al impuesto;

Considerando que la consulta que ha formulado la Sociedad Adcock y Compañía para el esclarecimiento de las dudas que se le han ofrecido en la aplicación del impuesto envuelve tres distintas cuestiones, de las cuales es la primera la relativa al timbre que corresponde á los documentos que por la práctica de la Empresa sustituyen á los nombramientos ó credenciales que para el desempeño de sus funciones se expiden por otras Sociedades á sus empleados, documentos que, como ya se ha indicado, son contratos que revisten el doble carácter de convenio de prestación de servicios y de contrato de fianza, por la garantía y afianzamiento personal que en ellos se da y presta, sin cuyo requisito los designados no pueden dedicarse á operar como dependientes de la Sociedad:

Considerando que este carácter de contratos y las condiciones que se estipulan en dichos documentos no merma en nada el verdadero concepto de los mismos, sino en su forma, pues si bien no se limita á un mero nombramiento, éste existe, y se hace por el documento á que la consulta se refiere, ampliándose mediante la determinación que en ellos también se hace de las condiciones en que el servicio se ha de prestar y de la retribución que por el mismo se obliga la Sociedad á satisfacer, ya sea fija ó combinada con un tanto por ciento, ya se determine este sólo como pago del servicio, por lo que racional es que en uno y otro caso, tratándose de empleados de una empresa ó particular, se haga aplicación del art. 185 de la ley del Timbre vigente:

Considerando que en dicho precepto, exclusivamente dictado para los que prestan sus servicios á particulares, se determina la clase que es exigible, atendida la cuantía del sueldo; y si bien es cierto que el tanto por ciento que se abona á algunos no se considera sueldo en la común y corriente acepción de la palabra, como quiera que el servicio es permanente, teniendo los que lo ejecutan el carácter de dependientes de la Sociedad, y siendo la retribución fija en proporción, aunque variable según los productos, no hay motivo para que no se conceptúe á la cantidad que les corresponda percibir como sueldo, ya que éste, genuinamente, no tiene otro concepto que el de estipendio ó pago:

Considerando que se hallan por tanto, los documentos de que se trata comprendidos en el art. 185 de la ley, y siempre que el haber anual resulte, ya por el pago que de él se haga por decenas, ya por el cálculo aproximado de las entregas hechas á título de un tanto por ciento que exceda de 1.500 pesetas, los contratos que la Sociedad celebra con sus empleados para recibirlos á su servicio, y que equivalen á sus nombramientos, deberán tributar con arreglo al núm. 1.º del citado artículo; y

Considerando que ninguna dificultad ofrecen las otras dos cuestiones, pues tratándose de un contrato en que se establecen las obligaciones de fianza, los documentos privados en que se estipulan esta clase de obligaciones están sujetos al reintegro, á tenor de lo prevenido en el artícu-

lo 192 de la ley del Timbre en relación con el 22 de la misma, que establece un tipo fijo cuando no es valuable el objeto de la obligación; y por lo que respecta á los libros que llevan las sucursales de la Sociedad, si, como se afirma, son meros registros auxiliares, y las operaciones que en ellos se anotan son, por su clase y naturaleza, de las que no hacen necesaria la legalización por el Juzgado, es innegable que no vienen sujetos al pago del impuesto, según lo dispuesto por los artículos 158 de la ley y 54 del reglamento;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la intervención general de la Administración del Estado y por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar:

Primero. Que el documento en que se consigne el haber diario y las condiciones con que los dependientes auxiliares de sucursales han de prestar sus servicios á la Sociedad Adcock y Compañía, deberá llevar timbre de 5 pesetas, siempre que el haber diario corresponda á un haber anual que exceda de 1.500 pesetas, como comprendido en el art. 185 de la ley.

Segundo. Que en los relativos á los empleados denominados propagandistas y comisionados locales, deberá fijarse el mismo timbre de 5 pesetas al ser expedidos, cualquiera que sea el haber diario, más la comisión que se fije, cuando resulte indeterminada la cuantía máxima anual de la comisión que podrá llegar á percibir el interesado.

Tercero. Que los contratos de fianza personal deben llevar timbre de 10 pesetas, con sujeción á lo prevenido por el artículo 192 de la ley, en relación con el 22 de la misma.

Cuarto. Que los libros que lleven las sucursales de dicha Sociedad no deberán ser reintegrados con timbre alguno, siempre que las operaciones que dichas sucursales practiquen produzcan asientos, en la forma y con el detalle que hacen necesarios el art. 38 y siguientes del Código de Comercio, en el Diario y demás libros de la contabilidad que la Sociedad lleve debidamente requisitados y reintegrados en sus oficinas centrales de Madrid, no siendo, por consiguiente, aquéllos requisitados por los Juzgados municipales; y

Quinta. Que esta disposición se entienda como de carácter general para casos análogos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1900.

ALLENDESALAZAR

Sr. Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Director general del Timbre y Giro mútuo.

(Gaceta 30 Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Circular

Habiéndose solicitado de este Centro por varios representantes de Compañías navieras la competente autorización para llevar y ostentar en sus respectivos barcos las placas á que se refiere el artículo 106 del reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899, y á fin de que en su confección haya una verdadera armonía; esta Dirección general, en cumplimiento de lo determinado en el párrafo cuarto del mismo artículo, ha tenido por conveniente disponer que en la construcción de dichas placas se observen las reglas siguientes:

1.ª Estas placas lo constituirán planchas de cobre en forma rectangular, de 50 centímetros de largo por 35 de ancho y cinco milímetros de grueso.

2.ª Dichas planchas, en letras grabadas y doradas, llevarán la inscripción siguiente:

Nombre ó título de la razón social ó Compañía naviera.

Nombre del barco.

Clase de placa, ó sea de *En perfecto estado higiénico*, ó de *En buen estado higiénico*; y

Sello de la dependencia sanitaria del puerto donde se haya practicado el reconocimiento.

3.ª Los Directores de Sanidad de los puertos donde se practique el reconocimiento de los barcos para la obtención de las placas de que se trata, al cursar á este Centro las propuestas en solicitud de las mismas, tendrán presente cuanto se establece en el último párrafo del artículo 106 sobre el pago de su importe, con arreglo á la tarifa de derechos sanitarios aneja al cap. XIV del reglamento, acompañando á este efecto copia del documento que acredite haberse hecho el pago, entendiéndose que las instancias ó propuestas solicitando la concesión que carezca de dicha formalidad serán desestimadas; y

4.ª Los mismos Directores de Sanidad vigilarán que las placas de que se hace mérito sólo las ostenten aquellos barcos cuyo uso se haya concedido por este Centro, y cuando duden de su autorización invitarán á los Capitanes ó consignatarios de buques á que exhiban la orden de concesión.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y cumplimiento, en particular por parte de los Directores de Sanidad en los puertos de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 Diciembre de 1900.—El Director general, Francisco de Cortejarena. Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta 31 de Diciembre.)

MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

Se hallan vacantes en las Facultades de Filosofía y Letras de las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada y Salamanca las cátedras de Teoría de la Literatura y de las Artes, correspondientes á la Sección de Letras, dotadas con el sueldo anual de 4.500 pesetas la primera y 3.500 las tres restantes, las cuales han de proveerse por oposición, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Julio último y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Real decreto y reglamento de 27 de Julio de 1900. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Para considerar como presentados á los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 29 de Diciembre de 1900.—El Subsecretario, Marqués de Casa Laiglesia.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Historia Universal, Edad antigua y media, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por el turno de oposición establecido en el núm. 2.º del artículo 15 del Real decreto de 27 de Julio de 1900. Los ejercicios se verificarán en Madrid, según lo dispuesto por Real decreto de 7 del corriente y Real orden de esta fecha, en la forma prevenida en el Real decreto citado y reglamento de igual fecha. Para ser admitido á la oposición se requiere poseer las condiciones determinadas en los artículos 10 y 16, párrafo segundo, del Real decreto de 27 de Julio próximo pasado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 29 de Diciembre de 1900.—El Subsecretario, Marqués de Casa Laiglesia.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de químicas, de la Universidad de Barcelona, la cátedra de Química general, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por el turno de oposición establecido en el núm. 2.º del art. 15 del Real decreto de 27 de Julio de 1900. Los ejercicios se verificarán en Madrid, según lo dispuesto por el Real decreto de 7 del corriente y Real orden de esta fecha, en la forma prevenida en el Real decreto citado y reglamento de igual fecha. Para ser admitido á la oposición se requiere poseer las condiciones determinadas en los artículos 10 y 16, párrafo segundo, del Real decreto de 27 de Julio próximo pasado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 29 de Diciembre de 1900.—El Subsecretario, Marqués de Casa Laiglesia.

(Gaceta 30 de Diciembre.)

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las exactas, de la Universidad Central, la cátedra de Meca-

nica racional dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por el turno de oposición, establecido en el número 2.º del art. 15 del Real decreto de 27 de Julio de 1900. Los ejercicios se verificarán en Madrid, según lo dispuesto por el Real decreto de 7 del corriente y Real orden de esta fecha, en la forma prevenida en el Real decreto citado y reglamento de igual fecha. Para ser admitido á la oposición se requiere poseer las condiciones determinadas en los artículos 10 y 16, párrafo segundo, del Real decreto de 27 de Julio próximo pasado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos. Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 29 de Diciembre de 1900.—El Subsecretario, Marqués de Casa Laiglesia.

Se halla vacante en la Sección de Química en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valladolid la cátedra de Química general, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Real decreto y reglamento de 27 de Julio de 1900. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido, veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Para considerar como presentados á los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 29 de Diciembre de 1900.—El Subsecretario, Marqués de Casa Laiglesia.

Se halla vacante en la Sección de las físicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid la cátedra de

Física general, dotada con el sueldo anual de 4.500, pesetas, la cual ha de proveerse por el turno de oposición establecido en el núm. 2.º del art. 15 del Real decreto de 27 de Julio de 1900. Los ejercicios se verificarán en Madrid, según lo dispuesto por el Real decreto de 7 del corriente y Real orden de esta fecha. Para ser admitido á la oposición se requiere poseer las condiciones determinadas en los artículos 10 y 16, párrafo segundo, del Real decreto de 27 de Julio próximo pasado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos. Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 29 de Diciembre de 1900.—El Subsecretario, Marqués de Casa Laiglesia.

(Gaceta 31 de Diciembre).

SECCION OFICIAL

Núm. 22

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

No habiendo producido remate por falta de licitadores la subasta celebrada el día 18 de Diciembre último para el suministro de la carne de carnero y de buey que se necesite en el Hospital, en la Casa de Misericordia y en la Inclusa de esta Ciudad para el consumo de los asilados durante el año 1901, la Comisión provincial ha acordado anunciar segunda subasta para el suministro de dicho artículo que tendrá lugar el día 5 de Febrero próximo á las doce en el salon de actos públicos de la Diputación con arreglo al mismo tipo y condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL núm. 5289, correspondiente al día 8 de Diciembre anterior sin otra modificación que la de que el suministro empezará á regir desde el día que se designe al contratista al comunicarle la adjudicación definitiva del remate.

Palma 3 Enero de 1901.—El Vicepresidente, José Socias.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font.

Núm. 23

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PUBLICA DE BALEARES

Sesión del día 1.º de Diciembre de 1900.

Abierta la sesión bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia se leyó y aprobó el acta de la anterior.

El Sr. Presidente manifestó la grata satisfacción que tenía de poder contar entre el número de los vocales de esta Junta al Doctº Catedrático D. Antonio Mestres Director del Instituto Balear, á quien deseaba largos años de permanencia en tan honroso cargo. Todos los vocales hicieron suyas estas manifestaciones dando la bienvenida al Sr. Mestres. Este agradecido á tan laudatorias palabras, dió las gracias al Sr. Presidente y demás vocales por la diferencia de que había sido objeto, ofreciéndose en todo cuanto de él dependa á coadyuvar en los trabajos que son objeto de tan digna Corporación.

Después la Junta quedó enterada de que las escuelas de Llubi se habían cerrado á causa del Sarampión.

De que varios Alcaldes y Maestros ha-

bían remitido los presupuestos de las escuelas de sus respectivas localidades.

De que el Alcalde de Deyá había remitido copia de una acta en la que constaba la satisfacción con que aquella Junta local había observado los adelantos hechos en aquellas escuelas, principalmente en la de niños.

De que el Alcalde de Mercadal, á tenor de la circular referente á la asistencia de niños á las escuelas, participaba no haber sido necesario imponer multa alguna á ningún padre de familia.

De que D.ª Margarita Gonzalez con fecha 1.º de Noviembre se había encargado interinamente de la escuela de niñas *Pla de ne Tesa*.

De que el habilitado de Menorca había remitido para su comprobación las nóminas de los Maestros de aquel partido, correspondientes al tercer trimestre; y el de Ibiza las había remitido firmadas por aquellos Maestros para justificar el pago hecho á los mismos.

De que la Diputación provincial había concedido en concepto de togas 250 pesetas á la viuda del finado D. José Rosselló y Bestard.

De que había quedado vacante la escuela de niños de Randa.

De que D. Juan Covas había tomado posesión de la escuela del Puerto de Sóller.

De que el Rector de Barcelona había concedido 4 meses de licencia á D. Mariano Calvis para restablecer su salud.

De que había sido nombrado Maestro interino de la escuela de niños de Marratxí D. Arsenio Raventós, y de que se había recibido el título de licenciado en Farmacia á favor de D. Antonio Ramis.

De que el Delegado de Hacienda había remitido nuevas relaciones de cantidades disponibles para el completo pago á los Maestros del partido de Palma, Inca, Manacor, Menorca é Ibiza.

De que el mismo Sr. Delegado había aprobado las escrituras de fianza otorgadas por los Habilitados D. Jaime Batlle y D. Rafael Torres.

De que la Junta central de Derechos pasivos había remitido una circular, ordenando que se exija suficiente fianza á los Habilitados de este Ramo para garantizar al menos el importe de un trimestre.

De que la misma Junta central acusaba recibo de varios cheques enviados por esta provincial.

De que la misma Junta había acordado conseguir á esta provincial la cantidad devengada por D. Jaime Llull en el día de su fallecimiento.

De que el Provisor de esta Diócesis había suplicado al Sr. Presidente una lista de seis profesores con título superior, para revisar varias firmas de ciertos libros parroquiales.

De que el Ayuntamiento de Palma suplicaba no se le exija la creación de otras escuelas nocturnas; y de que los Maestros interinos de Manacor consultaban que número de escuelas de esta clase ha de sostener aquella villa, acordándose pasar dichas instancias á los vocales ponentes Font D. Sebastián, Mestres y Alvarez.

De que D. Angel Garcia y D. Vicente Vinent solicitaban interinamente la escuela de niños de Llumesanas, acordándose no ser atribuciones de esta Junta tales nombramientos y si del Rectorado á quien se ha participado ya la vacante.

De que la Junta Directiva del Magisterio del partido de Inca suplica se autorice á aquel Habilitado para poder retirar una mitad de la fianza que tiene constituida, acordándose no haber lugar á lo solicitado por no estar dentro las atribuciones de esta Junta.

De que el Maestro interino de S.ª Arracó solicita del Rectorado se excluya del concurso de traslado aquella escuela, acordándose cursar dicha instancia.

De que el Rector de Barcelona ordenó que se dé posesión á los Habilitados legalmente elegidos, para que sin más demora se pague á los Maestros, acordándose participarle que dichos funcionarios ya ejercen su cargo y están satisfechas las obligaciones del tercer trimestre.

De que el Alcalde de Lluchmayor suplica á esta Junta que disponga sean días feriados los elegidos para el pago á los

Maestros, á fin de que para percibir sus haberes no hayan de perder clases, acordándose participar al Alcalde que puede y debe autorizar á los Maestros para ir á percibir sus alcances y que la Junta no puede ordenar que los Habilitados tengan abierto su despacho en días festivos.

De una comunicación de los Maestros de Manacor pidiendo si deben formar en el acto los presupuestos para el ejercicio de 1901 y caso afirmativo si pueden consignar de nuevo en presupuesto lo que falta percibir del año anterior, cuyo importe del material obra en poder del Ayuntamiento, acordándose que deben formar el presupuesto para el ejercicio próximo y delegar al Inspector para que gestione cerca del Alcalde la provisión del material necesario consignado en el presupuesto último.

De que los Maestros de la Bonanova acompañan una instancia dirigida al Ministro de Instrucción pública suplicando que los Maestros con oposiciones aprobadas y cuenten más de 10 años de servicio en escuelas de 625 pesetas sean declarados aptos para el ascenso, ó se les permita continuar con este sueldo en dichas escuelas, acordándose pase á informe de los vocales Sres. Font y Miralles.

De una instancia de la Maestra de S.ª Arracó solicitando fuera de concurso la escuela de *Pla de ne Tesa* en atención á que la que desempeña ha sido elevada de categoría, acordándose participarle no haber lugar á dicha petición hasta que por el Rectorado no apruebe dicha elevación de sueldo ó no se anuncie por concurso la mencionada escuela de *Pla de ne Tesa*.

De que el Inspector de 1.ª Enseñanza había remitido las actas de las visitas á las escuelas de Campos, Montuiri y Porreras, acordándose enviarlas al Rectorado de Barcelona á los efectos prevenidos.

De que el Rector de Barcelona había revocado el acuerdo de esta Junta por el cual se desaprobaba la conducta del Maestro de Alcudia, dándole severa reprensión para que constara en su hoja de servicios, y al mismo tiempo que interin el Ayuntamiento no disponga de casa para el Maestro se abone á éste la cantidad usada por concepto de alquileres, acordándose acatar la orden superior en cuanto á lo primero; y tocante á lo segundo comunicar al Rector la imposibilidad de poder cumplir lo que ordena en atención á que el Ayuntamiento dispone de casa-habitación para el Maestro.

De que el Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública ordena que se active la liquidación de la caja de 1.ª enseñanza, acordándose trasladar el oficio á la Diputación provincial y suplicarle se sirva enviar personal para realizar este trabajo.

De que se ha desestimado el recurso que contra la elevación de sueldo de la escuela de Biniaraix había interpuesto el Ayuntamiento de Sóller, acordándose transcribir dicho acuerdo á aquella Corporación.

Se aprobó el dictamen emitido por la Comisión, cerca del expediente incoado por el Ayuntamiento de Inca contra Don José Mateu y sobresear el expresado expediente.

Dada cuenta de una solicitud de D. Joaquín Rosselló cajero que fué de los fondos de 1.ª enseñanza suplicando se le autorice poder levantar la fianza que para ejercer este cargo tenía constituida, previa liquidación del tiempo que había desempeñado este cargo, se acordó no poder levantarse dicha fianza sin estar aprobada la liquidación de la Caja.

Palma 18 de Diciembre de 1900.—El Gobernador Presidente, Rafael Alvarez Serix.—P. A. de la J.—El Secretario, Salvador M.ª Bover.

Núm. 24

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Negociado de Territorial

Circular.—La Dirección general de Contribuciones en circular de fecha 19 de los corrientes me dice lo que sigue:

«En vista de las numerosas reclamaciones promovidas en solicitud de baja de riqueza imponible con motivo de la destrucción de viñas por la filoxera, y ante

